

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-70/2018

SOLICITANTES: ANA MARÍA LUGO
TOVAR Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO Y JUAN SOLIS
CASTRO

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **no ejercer** la facultad de atracción solicitada.

A N T E C E D E N T E S:

1. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho¹, se llevó acabo la jornada para elegir, entre otros cargos, las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos en Morelos.

2. Sesión de Cómputo Municipal. El cuatro siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Totolapan del *Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana*², celebró su sesión permanente de cómputo y escrutinio. Una vez

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

² En lo sucesivo, *Instituto Morelense* o *Instituto local*.

SUP-SFA-70/2018

concluida, remitió la documentación y expedientes correspondientes al Consejo Estatal de *Instituto Morelense*.

3. Declaración de validez y entrega de constancias. El nueve de julio, dicho Consejo Estatal emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/283/2018, pronunciándose sobre la declaración de validez y la calificación de la elección del Ayuntamiento de Totolapan y asignó las regidurías correspondientes, ordenando la entrega de constancias de asignación respectivas.

4. Juicios locales. Contra dicho acuerdo se presentaron diversas demandas que motivaron la integración del expediente del juicio TEEM/JDC/354/2018 y sus acumulados del índice del *Tribunal Electoral del Estado de Morelos*³.

Dicho órgano jurisdiccional local dictó sentencia el cuatro de septiembre en el sentido de revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/283/2018.

5. Presentación de medios de impugnación y solicitud de facultad de atracción. A fin de controvertir la sentencia emitida por el *Tribunal local*, el ocho y once de septiembre se interpusieron los medios de impugnación que se exponen en la tabla siguiente. Es de precisar que, en las demandas de los juicios ciudadanos, los promoventes solicitan el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior.

³ En lo subsecuente, *Tribunal local* o *Tribunal del Estado*.

CLAVE DE EXPEDIENTE ANTE LA SALA REGIONAL	PROMOVENTE	CALIDAD CON LA QUE SE OSTENTA
SCM-JRC-204/2018	Erick Montesinos Mendoza	Representante propietario del Partido Humanista de Morelos ante el Consejo Estatal Electoral del <i>Instituto Morelense</i>
SCM-JRC-205/2018	Oscar Juárez García	Representante del Partido Socialdemócrata de Morelos ante el Consejo Estatal Electoral del <i>Instituto Morelense</i>
SCM-JRC-206/2018	Patricia Socorro Bedolla Zamora	Representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del <i>Instituto Morelense</i>
SCM-JRC-207/2018	Alfredo González Sánchez	Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del <i>Instituto Morelense</i>
SCM-JDC-1093/2018	Ana María Lugo Tovar	Por propio derecho, en calidad de candidata a Regidora propietaria del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, por el Partido del Trabajo
SCM-JDC-1094/2018	Ulises Vargas Estrada	Por propio derecho en calidad de candidato a Regidor propietario del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, por el Partido Verde Ecologista de México
SCM-JDC-1095/2018	Miriam Liliana González López	Por propio derecho, en calidad de candidata a Regidora propietaria del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática.
SCM-JDC-1096/2018	Juan Miguel Serrano Gastelum	Por propio derecho, en calidad de candidato a Regidor propietario del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, por el Partido Verde Ecologista de México

6. Remisión de constancias electrónicas. Mediante acuerdo plenario de doce de septiembre, la *Sala Regional de este*

SUP-SFA-70/2018

*Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México*⁴ remitió las constancias de los expedientes precisados en la tabla anterior, a fin de someter a consideración de esta Sala Superior la solicitud de facultad de atracción planteada.

7. Turno. El doce de septiembre siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del **SUP-SFA-70/2018** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁵; y 189, fracción XVI y 189 bis, inciso b) de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*⁶, toda vez que se trata de la solicitud de ejercicio de facultad de atracción, respecto de los medios de impugnación promovidos por diversos partidos políticos y ciudadanos que fueron postulados como candidatos a regidurías de Ayuntamientos del Estado de Morelos.

⁴ En adelante, *Sala Regional* o *Sala Ciudad de México*.

⁵ En lo subsecuente *Constitución*.

⁶ En adelante *Ley Orgánica*.

SEGUNDO. Análisis de la facultad de atracción. De los artículos 99, párrafo noveno, de la *Constitución*; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la *Ley Orgánica*, se advierte que:

1. Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.
2. La facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de este órgano jurisdiccional, por su importancia y trascendencia así lo ameriten; y
3. Podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de **importancia** y **trascendencia**, de conformidad con lo siguiente:

A. Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible esclarecimiento, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las

SUP-SFA-70/2018

materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

B. Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional.
- II. No se debe ejercer en forma arbitraria.
- III. Se debe hacer en forma restrictiva, debido a que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias; y
- V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

De la lectura de las demandas de los juicios ciudadanos identificados en la Sala Regional Ciudad de México con las claves SCM-JDC-1093/2018 a SCM-JDC-1096/2018, se advierte que los demandantes pretenden que esta Sala

Superior ejerza la facultad de atracción respecto de esos medios de impugnación, así como del juicio local TEEM/JDC/305/2018 y sus acumulados en instrucción en el *Tribunal del Estado*, respecto de la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Asimismo, bajo el argumento de que existe conexidad en la causa, respecto de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por diversos partidos políticos, para controvertir la sentencia dictada por el *Tribunal local* en el juicio ciudadano TEEM/JDC/354/2018 y sus acumulados, relacionados con la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Totolapan.

I. Juicio local

Para esta Sala Superior es improcedente la solicitud de las y los ciudadanos demandantes para que este órgano jurisdiccional ejerza la facultad de atracción respecto del juicio ciudadano que identifican con la clave TEEM/JDC/305/2018 y los demás relacionados, que manifiestan fueron promovidos para controvertir el acuerdo IMPEPAC/CEE/262/2018, emitido por el Consejo Estatal del *Instituto Morelense*, relativo la asignación de regidores del Ayuntamiento de Cuernavaca, y que señalan se encuentran en instrucción en el *Tribunal del Estado*.

Lo anterior, toda vez que no se actualiza el supuesto previsto en los artículos 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la *Ley Orgánica*,

SUP-SFA-70/2018

en razón de que la pretensión de los demandantes no está relacionada con medios de impugnación del conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, sino del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con lo cual no se cumple el presupuesto necesario para el ejercicio de tal facultad.

II. Juicios federales

Tampoco procede el ejercicio de la facultad de atracción por esta Sala Superior, respecto de los juicios ciudadanos promovidos por los actores, así como, bajo el argumento de conexidad en la causa, con relación a los medios de impugnación promovidos por diversos partidos políticos a fin de controvertir la sentencia emitida por el *Tribunal local* en el juicio ciudadano local TEEEM/JDC/354/2018 y acumulados, a través de la cual se determinó, entre otras cuestiones, revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/283/2018 emitido por el *Instituto Morelense*, por el cual realizó la asignación de regidores para integrar el Ayuntamiento de Totolapan, porque no se cumplen los requisitos de importancia y trascendencia.

Para sostener su petición, los ciudadanos argumentan que dicha solicitud tiene como finalidad que no exista contradicción de criterios al momento de resolver todos los juicios que se encuentran radicados en el *Tribunal del Estado* con motivo de la impugnación de la aplicación de la fórmula de asignación de

regidores de los treinta y tres ayuntamientos, así como el principio de paridad y sobrerrepresentación.

Aunado a ello, sostienen que se trata de un caso extraordinario, en razón de que el legislador local en dos mil diecisiete realizó la última reforma en materia electoral, donde estableció el principio de sobrerrepresentación y subrepresentación para los ayuntamientos y modificó la fórmula de asignación de regidores.

Tomando en consideración lo expuesto por las partes solicitantes, esta Sala Superior considera que **no resulta procedente ejercer la facultad de atracción** planteada.

En el caso se cumple con uno de los presupuestos necesarios para que esta Sala Superior ejerza facultad de atracción, consistente en que el asunto en cuestión sea del conocimiento de una Sala Regional.

Ello, porque conforme a lo establecido en el artículo 195, fracción IV, inciso b) de la *Ley Orgánica*, la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que se haga valer la violación al derecho de ser votado, entre otras elecciones, en las de ayuntamientos, corresponde a las Salas Regionales; en el caso específico, a la de la cuarta circunscripción plurinominal con sede en Ciudad de México, en atención a que el Estado de Morelos es parte de dicha territorialidad; sin embargo, a consideración de esta Sala Superior, las manifestaciones de los solicitantes **no** justifican el ejercicio de la facultad de atracción.

SUP-SFA-70/2018

A consideración de esta Sala Superior, los argumentos hechos por los solicitantes no demuestran que en el caso se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la *Constitución* y 189 bis, inciso b), de la multirreferida *Ley Orgánica*.

Por un lado, no se advierte que la temática del caso refleje gravedad o complejidad que revista un interés superlativo, ni se advierte la posible afectación o alteración de los valores o principios rectores de la materia electoral; por el otro, tampoco se advierte que el caso entrañe la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros.

Del análisis de las solicitudes se advierte que la razón que exponen los promoventes consistente en que no exista contradicción de criterios al momento de resolver todos los juicios radicados en el *Tribunal local* con motivo de la impugnación en la asignación de regidores de los treinta y tres ayuntamientos; sin embargo, tal argumento no justifica el ejercicio de la facultad de atracción, pues esta se encuentra delimitada a casos que revistan importancia y trascendencia, lo que en el particular no se advierte.

En ese sentido, la pretensión de que no exista contradicción de criterios en los asuntos que, en su caso, aun tenga pendientes por resolver el *Tribunal del Estado*, no es una de las hipótesis de justificación legal para el ejercicio de la facultad de atracción, de ahí que, no es dable acordarla en sentido positivo.

Por otra parte, tampoco resulta justificable para ejercer la facultad de atracción, el hecho de que los solicitantes expongan que la norma que establece la implementación del principio de sobrerrepresentación y subrepresentación para los ayuntamientos se haya incorporado a la legislación de Morelos en la última reforma electoral local de dos mil diecisiete, pues la temporalidad de la adición o modificación de una disposición legal no implica que el asunto en concreto revista una importancia y trascendencia que justifiquen el ejercicio de la facultad de atracción.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior, considera que no se colman los extremos de importancia y trascendencia para ejercer la facultad de atracción de mérito, pues en el caso, no se trata de un tema novedoso en torno al que este órgano jurisdiccional especializado deba pronunciarse, a efecto de brindar certeza.

Ello es así, pues las temáticas que se plantean en los diversos medios de impugnación remitidos a esta Sala con motivo de la solicitud de atracción, relativas a los tópicos de sobre y subrepresentación en la integración de ayuntamientos, así como el de paridad de género en la integración de éstos, son del conocimiento ordinario de las Salas Regionales, además de que ya han sido abordados por esta Sala Superior con las particularidades específicas de cada entidad federativa.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior determina que no es procedente ejercer la facultad de atracción, al no colmarse los

SUP-SFA-70/2018

requisitos exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la *Constitución*, 189, fracción XVI y 189 bis, inciso b), de la *Ley Orgánica*; en consecuencia, no procede que este órgano jurisdiccional conozca los medios de impugnación promovidos por los solicitantes, ni de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por diversos partidos políticos a fin de controvertir la sentencia del *Tribunal del Estado* en el juicio local TEEEM/JDC/354/2018 y acumulados; tampoco de los juicios locales TEEM/JDC/305/2018 y relacionados, promovidos para controvertir el acuerdo IMPEPAC/CEE/262/2018.

Atendiendo a lo expuesto, la Sala Regional Ciudad de México debe conocer de los juicios ciudadanos federales y de revisión constitucional a que se ha hecho referencia en la presente resolución, por las razones que sustentan esta determinación, a fin de resolver lo que en Derecho corresponda⁷.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **improcedente** que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción solicitada.

⁷ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, identificado con la clave 9/2012 y bajo el rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** Consultable en la Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 635 a 637.

SEGUNDO. Devuélvase los expedientes a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Ciudad de México, a fin de que emita la resolución que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

SUP-SFA-70/2018

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO